



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS UPEGUI VARGAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de las presentes diligencias, la apoderada de PROTECCIÓN S.A. estando por fuera del término, mediante memorial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1892 del 28 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago, solicitando se desvincule a la entidad en el trámite del proceso ejecutivo laboral por cuanto el actor nunca estuvo afiliado a la AFP y PROTECCIÓN S.A. tampoco fue vinculada en el proceso ordinario que cursó en el despacho bajo el radicado 76001310500520200029100.

Revisado el primer cuaderno se evidencia, que efectivamente le asiste razón a la profesional del derecho por cuanto esta instancia judicial mediante auto 773 del 22 de marzo de 2024 corrigió el acta de audiencia celebrada el 19/11/2021, en el sentido de indicar que para todos los efectos solo fungen como demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. En igual sentido corrigió el Auto Interlocutorio No. 366 del 17/02/2023 que aprobó las costas y agencias en derecho y ordenó el archivo del proceso ordinario.

Así las cosas, y al considerarse que se ha incurrido en un error, se hace indispensable, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, aplicable en el proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, hacer un control de legalidad, en tal sentido, se dejará sin efectos el numeral 2 del ítem Primero del auto interlocutorio No. 1892 de fecha 28/07/2023, que libró mandamiento de pago contra PROTECCIÓN S.A. por las costas del proceso ordinario.

Por otra parte, revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **05/04/2023** y **11/08/2023**, fue depositado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002909675** y **469030002960587**, por valor de **\$1.408.526** y **\$908.526**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con la autorización obrante a folio 2 PDF14 del expediente ejecutivo, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales a la Dra. MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con C.C. No. 34.531.982 y T.P. No. 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró

mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las ejecutadas, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto el numeral 2 del ítem Primero del auto interlocutorio No. 1892 de fecha 28/07/2023, que libró mandamiento de pago contra PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con C.C. No. 34.531.982 y T.P. No. 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002909675** y **469030002960587**, por valor de **\$1.408.526** y **\$908.526**, consignados el **05/04/2023** y **11/08/2023** por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 4.- Ordenar la TERMINACIÓN DEL PROCESO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.
- 5.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
- 6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 7.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c981c7e93842bf688bb4ae3750cfdd41f8d9c90d3230d1e4f68fe7b3fafb8b2d**

Documento generado en 26/04/2024 06:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>